REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

FECHA DE ACTUACIÓN	24 DE ABRIL DE 2015
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDURGEL GALLEGO LÓPEZ
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE UNGUÍA
RADICADO	27001-33-33-001-2015-00144-00
ASUNTO	ADMISIÓN DE LA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO Nº 652

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita que se declare la nulidad del oficio N° 101012-93-2014-222 de 22 de agosto de 2014, y Oficio N° 101012-93-2014-247 de 24 de septiembre de 2014, expedidos por el Alcalde municipal de Unguía, por medio de los cuales se niega la solicitud de existencia de relación laboral, y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN

De conformidad con el numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A la demanda fue presentada dentro del término establecido en la ley.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se infiere que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se aportó constancia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 41 Judicial II para asuntos administrativos de fecha 12 de febrero de 2015, quedando así agotado el requisito de procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada; y en el demandado, por ser quien expidió el acto acusado.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el señor **EDURGEL GALLEGO LÓPEZ** a la abogada **DIANA MACHADO MOSQUERA**, abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin antecedentes disciplinarios, según certificados Nº 104781 y 40114 de marzo de 2015, consultados en la página web de la Rama Judicial, quien presenta la demanda.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instaurada a través de apoderado judicial por **EDURGEL GALLEGO LÓPEZ**, en contra de la **MUNICIPIO DE UNGUÍA.** En consecuencia para su tramitación:

RESUELVE:

1. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A y al demandante en la forma indicada en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. El demandante deberá depositar dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de este proveído, la suma de **TRECE MIL PESOS M/L** ($13.000), por cada diligencia de notificación personal, para los efectos referidos en el acuerdo No PSAA08 – 4665 De 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que podría ser incrementada durante el curso del proceso si a ello hubiere lugar, y que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No 4330300073-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzara a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, plazo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías, y si es del caso presentar demanda de reconvención igualmente Durante este término el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, la omisión de este último deber constituye FALTA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. A si mismo deberá allegar copia autentica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad (es) demandada (as), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

4. Remítase de manera inmediata copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a través del servicio postal autorizado a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Exhortar a las entidades demandadas para que el comité de conciliación se reúna a fin de presentar propuesta de conciliación o no en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y realice la valoración de contingencia judicial, el monto y las condiciones de los aportes al fondo de contingencia, en los términos del artículo 194 del C.P.A.C.A y el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

6. Reconocer personería al abogado **DIANA MACHADO MOSQUERA,** identificado con cedula de ciudadanía número 45.514.151 expedida en Cartagena y T.P N° 103537 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

7. Agréguese al expediente copia del certificado de Registro Nacional de Abogado y antecedentes disciplinarios de abogado consultados en la página web de la Rama Judicial www.ramajudical.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En la fecha se notificó por ESTADOS Nº el auto anterior.
Quibdó, 27 de Abril de 2015 fijado a las 7:30 a.m.

ISAURA DEL PILAR VALENCIA TOBAR
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de Abril de dos mil quince (2015)

OFICIO Nº 662

Señores
MUNICIPIO DE UNGUÍA
Despacho

FECHA DE ACTUACIÓN	24 DE ABRIL DE 2015
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDURGEL GALLEGO LÓPEZ
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE UNGUÍA
RADICADO	27001-33-33-001-2015-00144-00

Cordial saludo,

Por medio del presente solicito a usted por favor se sirva enviar con destino a este proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción, relacionados con la solicitud de existencia de relación laboral, y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales del señor EDURGEL GALLEGO LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 11.900.931, expedida en Unguía.

Termino: Diez (10) días.

Al contestar favor citar la referencia del proceso.

Atentamente,

ISAURA DEL PILAR VALENCIA TOBAR
Secretaria